

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

27190 LEY 31/1979, de 8 de noviembre, de amortización de plazas del Cuerpo Especial de Delineantes de Obras Públicas, y creación del Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas y Urbanismo.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se amortizan ciento dieciocho plazas correspondientes al Cuerpo Especial de Delineantes de Obras Públicas, quedando, por tanto, reducida su plantilla presupuestaria a doscientas setenta y siete plazas.

Artículo segundo.

La Disposición transitoria de la Ley treinta y tres/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de agosto, se modifica en el sentido de que en las segundas convocatorias del Cuerpo Especial de Delineantes de Obras Públicas que en ella se prevén, el número de plazas a cubrir en el turno restringido establecido en su apartado uno será de cuatro, en lugar de treinta y seis, y en el establecido en su apartado dos será de cuatro, en lugar de siete.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las vacantes del turno previsto en el apartado uno de la citada Disposición transitoria que no sean cubiertas podrán incrementar las del apartado dos, y viceversa.

Estas segundas convocatorias se anunciarán en el «Boletín Oficial del Estado», en el plazo máximo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo tercero.

Se incrementa la plantilla del personal operario del Departamento correspondiente a la categoría profesional de Técnico Auxiliar de Proyectos y Obras, categoría económica ocho, en ciento treinta y una plazas, cuya financiación se cubrirá con las amortizaciones previstas en el artículo primero.

Artículo cuarto.

Uno. Se crea el Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas y Urbanismo, en el que se integran todos los funcionarios de los Cuerpos de Delineantes de Vivienda y de Obras Públicas, los cuales quedan extinguidos.

Dos. La plantilla del Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas y Urbanismo queda fijada, una vez amortizadas las dotaciones a que se refiere el artículo primero de la presente Ley, en trescientas setenta y una plazas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios interinos del Cuerpo Especial de Delineantes de Obras Públicas que, ostentando nombramiento anterior a la fecha de entrada en vigor del Decreto-ley de treinta de marzo de mil novecientos setenta y siete, continuasen prestando servicios en el Departamento con tal carácter o con el de contratado administrativo en régimen de colaboración temporal, se integrarán en la categoría profesional de Técnico Auxiliar de Proyectos y Obras de la plantilla laboral citada en el artículo tercero de la presente Ley, siéndoles de aplicación, a todos los efectos, desde el mismo día de su integración, el Reglamento General de Personal Laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con pleno reconocimiento de su antigüedad y demás derechos, a todos los efectos, a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, fecha de su integración.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

27191 LEY 32/1979, de 8 de noviembre, sobre el ferrocarril metropolitano de Madrid.

DON JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se declara la necesidad de asunción por el Sector Público de la prestación del servicio del ferrocarril metropolitano de Madrid. El Ayuntamiento de Madrid, conforme a las competencias que le son propias, ostenta la titularidad del servicio público del mencionado transporte urbano, subrogándose a todos los efectos en la condición de concedente que tuviera el Estado respecto de las líneas del metropolitano de Madrid.

Artículo segundo.

Se declara la utilidad y la necesidad de ocupación, con carácter de urgencia, a los efectos de expropiación forzosa, de la adquisición de las acciones de la «Compañía Metropolitano de Madrid, Sociedad Anónima».

Artículo tercero.

La Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Madrid ostentarán el carácter de beneficiario de la citada expropiación en porcentajes respectivos del veinticinco y el setenta y cinco por ciento.

No obstante lo anterior, la instrucción del expediente de expropiación forzosa se llevará a cabo por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, corriendo a cargo del Estado el abono del justiprecio.

Artículo cuarto.

Se autoriza al Gobierno para que, en trámite de convenio por mutuo acuerdo con los accionistas y conforme a lo prevenido en el artículo veinticuatro de la Ley de Expropiación Forzosa, proponga el canje en oferta pública de las acciones objeto de expropiación por títulos mobiliarios de otra clase, propiedad del Estado; subordinando la operación a que presten su adhesión a la oferta el número mínimo de acciones de la Compañía que se determine en la propuesta y demás condiciones que reglamentariamente se establezcan.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley, se abonará a los titulares de las acciones, en concepto de anticipo a cuenta del definitivo justiprecio, y en el supuesto de que no opten por el canje de acciones, un veinte por ciento del valor nominal, incrementado; para los titulares de menos de quinientas acciones, en un treinta por ciento más de dicho valor nominal.

Artículo quinto.

En el caso de no surtir efecto la oferta pública a que se refiere el artículo precedente, y en todo caso para las acciones que no se acojan a la misma, se seguirá el procedimiento de expropiación forzosa mediante expediente único, y quedando autorizados los pagos o depósitos procedentes mediante anticipos de tesorería que se reembolsarán por el Estado, pudiendo hacerlo con cargo a la enajenación de títulos de que aquél sea propietario.

Artículo sexto.

Las inversiones en superestructura que se realicen a partir de la vigencia de la presente Ley serán costeadas por el Estado. Asimismo, el Estado continuará atendiendo las inversiones correspondientes a la infraestructura, de acuerdo con las necesidades; éstas serán contempladas en una planificación coordinada entre la Administración Local y Central. Unas y otras pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, quedando afectas al servicio.

Serán de cargo de la sociedad gestora del servicio las inversiones en material móvil.

Artículo séptimo.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda a conceder el aval del Estado a las emisiones de obligaciones que realice la Sociedad gestora del servicio durante los años mil novecientos

ochenta, mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y dos. En ningún caso las cuantías de los referidos avales excederán en cada año de tres mil millones de pesetas.

Artículo octavo.

Las tarifas a percibir como contraprestación del servicio deberán cubrir sus costes totales en el plazo más breve posible. A tal efecto, y al objeto de conseguir el equilibrio, la sociedad gestora elevará al Ayuntamiento de Madrid las correspondientes propuestas de modificación de tarifas.

Cuando por razones de política económica el Gobierno imponga un régimen tarifario de congelación, se arbitrarán por éste las compensaciones correspondientes.

Artículo noveno.

Una vez que la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Madrid obtengan la propiedad de las acciones de la Compañía Metropolitana de Madrid, dicha Sociedad gestionará directamente el servicio, sin necesidad de expediente previo de municipalización, quedando extinguidas todas las concesiones de las que aquella era titular.

La progresiva extensión de la red del ferrocarril metropolitano a otros términos municipales facultará a la Diputación Provincial a ceder los títulos de su propiedad a los respectivos Ayuntamientos.

Artículo diez.

El ferrocarril suburbano Carabanchel-Plaza de España, del que es titular «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE), pasa a ser de titularidad del Ayuntamiento de Madrid, y será gestionado conjuntamente con el ferrocarril metropolitano, en unidad de empresa por la compañía gestora.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se tome posesión por el Ayuntamiento y la Diputación Provincial de Madrid de las acciones de la Compañía expropiada, la gestión y explotación del servicio se llevará a cabo por el Consejo de Intervención creado por Real Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El personal empleado en la Compañía Metropolitana de Madrid, continuará en su relación laboral con la empresa explotadora del servicio, integrándose en esta última el personal que presta sus servicios en el ferrocarril suburbano. En ambos casos se reconocerán y respetarán las situaciones y derechos adquiridos por las respectivas plantillas.

Segunda.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones precisas a fin de dar cumplimiento y desarrollar lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera.—Se autoriza al Gobierno para adaptar los regímenes en vigor de los ferrocarriles metropolitanos de Barcelona, Bilbao y Sevilla de acuerdo con los criterios contenidos en la presente Ley y de conformidad con las Corporaciones afectadas.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la misma.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

27192 LEY 33/1979, de 8 de noviembre, por la que se crea la Audiencia Territorial de Bilbao.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se crea la Audiencia Territorial de Bilbao, con jurisdicción en las provincias de Vizcaya y Alava, compuesta por una Sala de lo Civil, otra de lo Contencioso-Administrativo y por la Audiencia Provincial.

Artículo segundo.

La nueva Audiencia Territorial que se establece por esta Ley tendrá idénticas competencias y atribuciones que las res-

tantes del territorio nacional y se regirá por la normativa vigente.

Artículo tercero.

La provisión de las plazas de Presidente, Magistrados y demás personal de nueva creación se llevará a cabo de acuerdo con las pertinentes normas legales y reglamentarias de general aplicación.

Artículo cuarto.

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para atender las dotaciones del personal necesario a fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo primero de esta Ley, así como para la adecuada instalación de servicios y exigencias de material.

Artículo quinto.

Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las normas que exija la ejecución de cuanto se establece en esta Ley, fijando la plantilla orgánica de la Audiencia Territorial de Bilbao, así como para concretar las fechas de constitución y funcionamiento de ésta, que no podrán ser posteriores en más de tres meses a la de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo sexto.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

En consecuencia con lo establecido en el artículo primero de esta Ley, el término municipal del Valle de Mena, que administrativamente forma parte de la provincia de Burgos, queda sujeto a la jurisdicción de la Audiencia Territorial de esta capital y se le adscribe al partido judicial de Villarcayo.

Segunda.

No obstante lo establecido en el artículo segundo de esta Ley, y en tanto no quede definitivamente configurada la demarcación territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao será la única competente para conocer de cuantos recursos se interpongan contra los actos expresos o presuntos del Consejo General del País Vasco, susceptibles de ser impugnados por vía contencioso-administrativa, sea cual fuere la circunscripción territorial sujeta al gobierno de aquel Consejo en que se adopten o entiendan adoptados.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial que se crea por esta Ley desarrollará la competencia que le es propia en relación con los recursos que se interpongan y cuestiones que se susciten con posterioridad a la entrada en funcionamiento de los nuevos órganos jurisdiccionales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27193 REAL DECRETO 2618/1979, de 3 de agosto, por el que se crea el Comité organizador de la Exposición Filatélica de América y Europa «Espamer-80» y se dictan normas para el desarrollo de esta Muestra.

La Exposición Filatélica de América y Europa «Espamer» se celebra alternativamente en América y España, correspondiendo a nuestro país preparar la próxima edición, que tendrá lugar en Madrid en el mes de octubre de mil novecientos ochenta. «Espamer» pretende, fundamentalmente, el acercamiento de España a América para estrechar los lazos y vínculos de toda